



RESOLUCIÓN N° 01156
 UNIVERSIDAD DE CHILE
 LEGALIDAD CONTROLADA SANTIAGO 22 MAYO 2017
 06 JUN 2017
 CONTRALORIA



VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 3 de 2007, del Ministerio de Educación, en los Decretos Universitarios N° 2705, de 2014; N° 4783, de 2003; N° 1937, de 1983; N° 007732 de 1996; el Decreto SIAPER-TRA 309/940/2017; el D.S. N° 180, de 1987, del Ministerio de Hacienda y en la Resolución N°01127, de 28 de mayo de 2014 que aprobó la "Reglamentación para el Funcionamiento del Dominio .CL" y la "Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL" modificada esta última por la Resolución N° 00618, del 17 de abril de 2017.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Resolución N° 01127, de 28 de mayo de 2014, del Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, aprobó la Reglamentación para el Funcionamiento del Dominio .CL y la Política de Resolución de Controversias, modificada esta última por la Resolución N° 00618, del 17 de abril de 2017.

2° Que, para la resolución de conflictos que se susciten por la revocación de un nombre de dominio se estableció un procedimiento de arbitraje desarrollado ante árbitros arbitradores, todos abogados seleccionados por concurso público.

3° Que, en el artículo 15 de la Política de Resolución de Controversias, se estableció la existencia de un Comité de Evaluación de Árbitros, compuesto de tres integrantes, designados por el Centro de Resolución de Controversias, cuyos miembros serán remunerados en base a convenios de honorarios y durarán tres años en sus funciones.

4° Que, al tenor del artículo 15 citado en el párrafo anterior, son funciones del Comité:

- a. Conocer sobre las cuestiones de inhabilidad que sean promovidas por las partes, de acuerdo al párrafo 14.6 de esta Política;
- b. Resolver los reclamos de las partes derivados de cualquiera deficiencia en el servicio prestado por los árbitros, que no implique, en caso alguno, la revisión de la sentencias, si fuera el caso;
- c. Elaborar un código de buenas prácticas para el arbitraje sobre nombres de dominio .CL, el cual será obligatorio para todos los árbitros del Sistema; y,
- d. Evaluar el desempeño de los árbitros, en base a una metodología establecida sobre principios de objetividad, transparencia y pertinencia.

5° "Que, en virtud de lo precedentemente expuesto y para el eficiente desempeño de las importantes funciones del Comité de Evaluación de Árbitros, se ha estimado necesario que dicho Comité sea integrado por profesionales poseedores de un intachable prestigio personal y profesional, en la academia, en el Derecho Procesal y, particularmente, en el arbitraje nacional e internacional, por lo que::

RESUELVO:

Artículo Único: Designase a las personas que se indican a continuación como integrantes del Comité de Evaluación de Árbitros en el marco de la Política de Resolución de Controversias por nombres de dominio .CL:

Alejandro Romero Seguel, abogado, RUT. 8.915.709-9

Cristián Maturana Miquel, abogado, RUT. 6.061.194-7

Elina Meremiskaya, abogada, RUT. 21.159.863-8

Por razones de buen servicio, los mencionados profesionales durarán 3 años en su cargo contados desde la dictación del presente acto sin esperar su total tramitación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


JAMES MCPHEE TORRES
VICEDECANO


PATRICIO ACEITUNO GUTIÉRREZ
DECANO


HELMUTH THIEMER WILCKENS
DIRECTOR ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO


Patricio Poblete O.
Director NIC Chile
DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Decano FCFM.
2. Sr. Director Económico y Administrativo FCFM.
3. Sr. Director Departamento de Ciencias de la Computación
4. Sr. Director Proyecto NIC CHILE.





RESOLUCIÓN N° 00618
SANTIAGO 17 ABR. 2017



Lo dispuesto en el D.F.L. N° 3 de 2007, del Ministerio de Educación, en los Decretos Universitarios N° 2705, de 2014; N° 4783, de 2003; N° 1937, de 1983; N° 007732 de 1996; el Decreto SIAPER-TRA 309/940/2017; el D.S. N° 180, de 1987, del Ministerio de Hacienda y en la Resolución N° 01127, de 28 de mayo de 2014 que aprobó la "Reglamentación para el Funcionamiento del Dominio .CL" y la "Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL".

CONSIDERANDO:

1° Que, la Resolución N° 01127, de 28 de mayo de 2014, del Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, aprobó la Reglamentación para el Funcionamiento del Dominio .CL y la Política de Resolución de Controversias.

2° Que, el artículo 15.1 de la citada Política de Resolución de Controversias, estableció la existencia del Comité de Evaluación de Árbitros, disponiendo únicamente que se compondría por tres integrantes designados por el Centro de Resolución de Controversias, que durarían 3 años en sus funciones.

3° Que, además, de acuerdo al 15.2 de la Política de Resolución de Controversias, las funciones del Comité serían las siguientes:

- a. Conocer sobre las cuestiones de inhabilidad que sean promovidas por las partes, de acuerdo al párrafo 14.6 de la Política de Resolución de Controversias;
- b. Resolver los reclamos de las partes derivados de cualquiera deficiencia en el servicio prestado por los árbitros, que no implique, en caso alguno, la revisión de la sentencias, si fuera el caso;
- c. Elaborar un código de buenas prácticas para el arbitraje sobre nombres de dominio .CL, el cual será obligatorio para todos los árbitros del Sistema; y,
- d. Desarrollar una metodología de evaluación del desempeño de todos los árbitros.

4° Que, con la finalidad de poner en funcionamiento el Comité de Evaluación de Árbitros, otorgar operatividad al mismo y fortalecer sus atribuciones y constitución jurídica, se hace necesario complementar su regulación, estableciendo que sus integrantes serán remunerados en base a honorarios por el desempeño de su función, junto con incorporar expresamente la competencia de efectuar la evaluación de los árbitros del Sistema de Resolución de Controversias por nombres de Dominio .CL, lo que se realiza mediante el presente acto administrativo.

RESUELVO:

1. Reemplácese los números 15.1 y 15.2. de la Política de Resolución de Controversias por nombres de Dominio .CL por los siguientes:

15.1. Existirá un Comité de Evaluación de Árbitros compuesto de tres integrantes, designados por el Centro de Resolución de Controversias, cuyos miembros durarán tres años en sus cargos y serán remunerados en base a convenios de honorarios.

15.2. Serán funciones del Comité:

- a. Conocer sobre las cuestiones de inhabilidad que sean promovidas por las partes, de acuerdo al párrafo 14.6 de esta Política;
- b. Resolver los reclamos de las partes derivados de cualquiera deficiencia en el servicio prestado por los árbitros, que no implique, en caso alguno, la revisión de la sentencias, si fuera el caso;
- c. Elaborar un código de buenas prácticas para el arbitraje sobre nombres de dominio .CL, el cual será obligatorio para todos los árbitros del Sistema; y,
- d. Evaluar el desempeño de los árbitros, en base a una metodología establecida sobre principios de objetividad, transparencia y pertinencia.

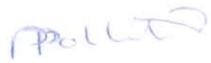
En todo lo no modificado por la presente Resolución, rige plenamente la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL aprobada por Resolución N° 01127, de 2014, de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


JAMES MCPHEE TORRES
VICEDECANO


PATRICIO ACEITUNO GUTIÉRREZ
DECANO


HELMUTH THIEMER WILCKENS
DIRECTOR ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO


Patricio Poblete O.
Director NIC Chile

DISTRIBUCIÓN

- 1. Sr. Decano FCFM.
 - 2. Sr. Director Económico y Administrativo FCFM.
 - 3. Sr. Director Departamento de Ciencias de la Computación
- Sr. Director Proyecto NIC CHILE.



N° 9929

RESOLUCIÓN N° 01127
Santiago, 28 MAY 2014



VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 3 de 10 de marzo de 2006, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad De Chile; en el artículo 99 de la Ley 18.861 de 31 de diciembre de 1987; en los Decretos Universitarios N° 2552 de 2010 N° 3002 de 2010, N° 4783 de 2003 y D.U. N° 1587 de 2014.

CONSIDERANDO:

1. Que la Universidad de Chile, a través de su proyecto NIC Chile, es la responsable de la administración de los nombres de dominio .CL.
2. Que el artículo 99 de la Ley N° 18.681, de 1987 autorizó a la Universidad de Chile a prestar servicios y a establecer las condiciones en que se llevarán a efecto las respectivas prestaciones de servicios.
3. Que los actuales procedimientos de registro, renovación y de resolución de disputas por nombres de dominios se establecieron en la Reglamentación para el Funcionamiento del Dominio .CL y su Anexo I sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje en 1997, con las actualizaciones introducidas en los años 1999, 2005 y 2008.
4. Que la evolución, la masificación de Internet y la alta utilización del dominio .CL en nuestro país hizo necesario modernizar los procedimientos de gestión y administración de registro de nombres de dominio y del sistema de resolución de controversias mediante una nueva Reglamentación para el Funcionamiento del Dominio .CL y el establecimiento de una Política de Resolución de Controversias por nombres de dominio .CL.

RESUELVO:

1. Apruébase la nueva Reglamentación para el Funcionamiento del Dominio CL y la Política de Resolución de Controversias por Dominios .CL, cuyos textos fueron publicados en www.nic.cl con fecha 1° de diciembre de 2013, los cuales forman parte de la presente resolución en su Apéndice 1.
2. Apruébase, conjuntamente con lo anterior, la Reglamentación para el Funcionamiento del Dominio CL contenida en el Apéndice 2, cuyo texto forma parte integrante de esta resolución, y que seguirá vigente sólo para aquellas disputas por nombres de dominio cuya última renovación, o registro en caso de que no hayan sido renovados, se haya efectuado con anterioridad al inicio de la vigencia de los documentos aprobados en el Resuelvo N° 1, cuando el titular solicite la aplicación de las normas contenidas en su

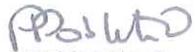
Anexo 1: Procedimiento sobre Mediación y Arbitraje, para lo cual dispondrá de un plazo de 5 días a contar de la notificación del inicio del procedimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.


FELIPE ALVAREZ DAZIANO
VICEDECANO


FRANCISCO BRIEVA RODRIGUEZ
DECANO


DIRECTOR
ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO
MUTH THIEMER WILCKENS
DIRECTOR ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO


Patricio Poblete O.
Director NIC Chile

DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Decano FCFM.
2. Sr. Director Económico y Administrativo FCFM.
3. Sr. Director NIC CHILE.

APENDICE 1

NIC Chile: Registro de Nombres del Dominio CL

Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL

1. El Registro de Nombres del Dominio CL, denominado NIC Chile (Network Information Center Chile), es administrado por el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile por delegación de la IANA (Internet Assigned Numbers Authority), de acuerdo a los principios contenidos en RFC 1591: Domain Name System Structure and Delegation. Dicha delegación fue reconocida formalmente el 24 de junio de 2006 mediante un acuerdo marco suscrito entre ICANN y NIC Chile por el cual se estableció las responsabilidades que ambas entidades tienen en la preservación de la estabilidad, la seguridad y la interoperabilidad de Internet.
2. Se deja expresa constancia de que NIC Chile actúa únicamente en calidad de ente coordinador delegado de IANA con el propósito de llevar el registro de nombres de dominio. No tiene ni tendrá facultades jurisdiccionales ni otras prerrogativas ni obligaciones que las que en esta Reglamentación se expresan.

Se entenderá que forman parte integrante de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL todas las Políticas, y Procedimientos establecidos para el desarrollo de las funciones relacionadas con la administración y registro de los nombres de dominio bajo .CL.

3. NIC Chile mantendrá un servicio de información web en:

<http://www.nic.cl>

Miraflores 222, Piso 14
Santiago -- Chile
Fono (+56 2) 2 9407700
www.nic.cl info@nic.cl

La información publicada en ese lugar se entenderá conocida por todos los usuarios del Registro de Nombres del Dominio CL, y NIC Chile no estará obligado a realizar ningún otro tipo de publicación.

4. NIC Chile podrá realizar las funciones descritas en la presente Reglamentación ya sea por sí mismo o por terceros autorizados por él.

En particular, podrá autorizar agentes registradores, habilitados para gestionar operaciones de registro de nombres de dominio, en representación de sus clientes, incluyendo entre ellas inscripción, modificación, eliminación, cambios de titular u otras que NIC Chile autorice.

Habrà una política destinada a establecer un procedimiento de acreditación de registradores autorizados (registrars), los cuales serán seleccionados en base a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. La acreditación deberá estar reservada a aquellos agentes que aseguren el cumplimiento de determinados requisitos de suficiencia comercial y técnica previamente establecidos por la política para registradores de .CL.

5. NIC Chile estará facultado para cobrar tarifas por los servicios que presta y publicará una tabla de tarifas vigentes.

Será requisito esencial para mantener la vigencia de una inscripción de nombre de dominio el que se pague oportunamente todas las tarifas que sean aplicables.

Reglas para el registro de un nombre de dominio .CL

6. Se entenderá que toda persona por el hecho de ser titular o solicitar la revocación de un nombre de dominio .CL:
 - a. Conoce el funcionamiento técnico de Internet, sabe el significado de los términos y palabras que se utilizan en su gestión y conoce los caracteres permitidos en un nombre de dominio .CL, de acuerdo a la Política de sintaxis. Para todos los efectos relacionados con la resolución de conflictos, se considerará que un nombre de dominio IDN (Internationalized Domain Name) es

equivalente con su respectiva codificación ACE (ASCII Compatible Encoding);

- b. Declara estar en conocimiento, haber leído y aceptado la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, sus Políticas y Procedimientos, todos los cuales constituyen las condiciones generales de contratación de un nombre de dominio en .CL, de acuerdo al número 2, inciso 2° de este instrumento;
 - c. Autoriza hacer pública la información del nombre de dominio exclusivamente para fines relacionados con la administración del registro de nombres .CL y la operación del DNS. Asimismo, acepta que los datos del registro sean informados a requerimiento formal de cualquier autoridad judicial o administrativa facultada legalmente para requerirla. NIC Chile almacenará la información de los nombres de dominio en una base de datos la cual no se entregará, venderá, cederá o transferirá a ninguna persona o institución y a ningún título, no obstante lo cual podrá proporcionar información a terceros para fines de investigación académica o desarrollo, mediante la suscripción del respectivo acuerdo de confidencialidad;
 - d. Declara que, a su leal saber y entender, el registro del nombre de dominio se realiza con fines lícitos, de buena fe y que no infringe ni viola de ninguna manera cualquier derecho de un tercero;
 - e. Declara que los datos que entrega son completos y exactos, obligándose a mantener la información permanentemente actualizada. En caso contrario, podrá tener lugar el procedimiento del número 17.
7. Podrá ser titular de nombres de dominios en .CL toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

Excepcionalmente, NIC Chile se reserva la facultad de pedir información que compruebe la identidad del titular, cuando sea necesario.

Junto con la información solicitada para la inscripción, el solicitante del registro incluirá los datos de los contactos que podrán intervenir en el manejo del nombre de dominio, de acuerdo al procedimiento vigente para tales efectos.

Será siempre obligatoria la designación de un contacto administrativo, el cual

- tendrá la calidad de representante del titular del dominio para todos los efectos reglamentarios, incluido el procedimiento de resolución de controversias que pudiera tener lugar.
8. Las solicitudes de inscripción se recibirán por vía electrónica, a través de los mecanismos que NIC Chile defina para tales efectos.
 9. Sólo se admitirá la inscripción de nombres de dominios que se encuentren disponibles en el Registro de Nombres del Dominio CL.
 10. NIC Chile podrá reservar ciertos nombres de dominio, los cuales no podrán ser inscritos por terceros, cuando esto sea necesario por razones de seguridad, estabilidad o buen funcionamiento del DNS.

La inscripción de un nombre de dominio .CL

11. Una solicitud de inscripción de un nombre de dominio se entenderá válidamente presentada cuando conste el pago de la tarifa respectiva, a continuación de lo cual NIC Chile cursará la inscripción y habilitará el funcionamiento del nombre de dominio inscrito.

NIC Chile proveerá distintos medios para el pago de la tarifa por la inscripción de un registro, para aquellos clientes que inscriban nombres de dominio directamente ante él. La imposibilidad de utilizar alguno de dichos mecanismos no será excusa para que el solicitante no cumpla con su obligación de pagar, pudiendo optar por las otras alternativas de medios de pago disponibles.

Cuando un nombre de dominio hubiera sido inscrito, será publicado por NIC Chile en una lista de "dominios inscritos" y se mantendrá en dicha lista por un plazo de publicidad de 30 (treinta) días corridos a contar dicha publicación, para los efectos de lo señalado en el número 18 de esta Reglamentación.

12. Por cada solicitud presentada directamente ante NIC Chile, se enviará de vuelta por correo electrónico una confirmación de la inscripción efectuada.

Se entenderá como domicilio válido para todas las comunicaciones desde NIC

Chile al titular o a los contactos del nombre de dominio, las direcciones de correo electrónico que consten en sus datos de registro, siendo de su exclusiva responsabilidad que se encuentren en funcionamiento y operen correctamente, así como notificar cualquier cambio en ellas.

13. Cuando, actuando en cumplimiento de una resolución arbitral o de una orden emanada de autoridad jurisdiccional, NIC Chile debiese disponer el cambio de titular del registro, desactivar, modificar, eliminar o bloquear el funcionamiento de un nombre de dominio, u otra operación que le sea ordenada, la Universidad de Chile, el Departamento de Ciencias de la Computación, NIC Chile, sus funcionarios o asesores no incurrirán en responsabilidad de ninguna clase. En cualquiera de los casos señalados, NIC Chile comunicará por correo electrónico lo que estime procedente.

En ninguno de los casos antes señalados, NIC efectuará devolución de la tarifa pagada por la inscripción del dominio, especialmente cuando el demandado pierda su derecho al nombre por haberlo así resuelto la sentencia arbitral.

14. Será de responsabilidad exclusiva del titular del registro que su inscripción no contrarie las normas sobre ejercicio de la libertad de expresión y de información, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros y NIC Chile no tendrá ninguna responsabilidad por el uso que el asignatario haga del nombre de dominio inscrito.

15. Todos los plazos establecidos en esta Reglamentación serán de días corridos.

Del cambio de titular de un nombre de dominio .CL

16. El cambio de titular de un nombre de dominio tendrá lugar en caso de cesión, sucesión por causa de muerte o por resolución de autoridad jurisdiccional, de acuerdo a las disposiciones del procedimiento respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado, un nombre de dominio no podrá cederse si dicha cesión ha sido suspendida por resolución de un tribunal competente o por otra causa.

Para dar curso al cambio de titular de un nombre de dominio por muerte del titular, se requerirá la presentación del certificado de la inscripción del decreto judicial o de

la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva. En caso de pluralidad de herederos, el dominio quedará inscrito a nombre del representante que deberán designar para tal efecto.

De la eliminación de un nombre de dominio

17. El nombre de dominio podrá ser eliminado voluntariamente, o por decisión de autoridad jurisdiccional, o por no haberse renovado el dominio. Asimismo, será causal de eliminación de un nombre de dominio que los datos de identificación obligatorios del titular del dominio sean incompletos o inexactos. El titular podrá ser requerido por NIC Chile, ya sea de oficio o a petición de algún interesado, para la rectificación de dicha información y si no lo hiciera en el plazo de 5 días corridos contados desde el requerimiento, podrá desactivarse el dominio para luego proceder a su eliminación. Dicho requerimiento se practicará por correo electrónico a la o las direcciones que consten en sus datos de registro.

De la revocación de un nombre de dominio

18. Toda persona natural o jurídica que estime afectados sus derechos por la inscripción de un nombre de dominio podrá pedir la revocación de esa inscripción, la cual se sujetará a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL.

Para iniciar este procedimiento de revocación de un dominio inscrito, será necesario que el interesado lo solicite a NIC Chile por vía electrónica y pague la tarifa respectiva. Cuando se hubiera pagado la tarifa por la solicitud de revocación, se notificará el inicio del procedimiento de resolución de la controversia, momento, a partir del cual no se admitirá la presentación de otras solicitudes de revocación para el mismo nombre de dominio hasta que el procedimiento de resolución de la controversia hubiera concluido, solo para el caso de la solicitud de revocación presentada de acuerdo al número 20 de esta Reglamentación.

Asimismo, el nombre de dominio en revocación quedará bloqueado durante dicho

lapso.

El bloqueo del nombre de dominio en revocación consistirá en la inhabilitación para efectuar el cambio de titular o la eliminación del registro. Sin perjuicio de lo anterior, el titular del nombre de dominio en revocación podrá realizar operaciones de modificación de los datos del nombre de dominio, salvo resolución en contrario ordenada por el árbitro.

Si durante la tramitación del procedimiento de revocación, correspondiera la eliminación del nombre de dominio en disputa por no renovación, el revocante podrá evitarla pagando la tarifa por la mantención del procedimiento dentro de 5 días contados desde la fecha de comunicación de dicha circunstancia. Vencido dicho plazo sin haberse pagado la tarifa, el procedimiento de revocación quedará sin efecto y el nombre de dominio será eliminado.

19. Si la solicitud de revocación fuere presentada dentro del plazo de publicación de 30 días a que se refiere el tercer párrafo del número 11 de esta Reglamentación, el revocante podrá hacerlo invocando un interés preferente.

Dentro del mismo plazo de 30 días se admitirá la presentación de otras solicitudes de revocación para el mismo nombre de dominio inscrito, en cuyo caso se dispondrá la tramitación de la controversia con todas aquellas solicitudes que se hubiera recibido dentro del referido lapso.

20. Si la solicitud de revocación fuere presentada con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 11, el revocante deberá probar que se trata de una inscripción abusiva, lo cual ocurrirá cuando concurren las tres condiciones siguientes:

- a. Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a un nombre por el cual el reclamante es conocido o a una marca u otra expresión respecto de la cual el reclamante alega tener derechos previos; y,
- b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio; y,
- c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito o se utilice de mala fe.

La concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del nombre de dominio objetado:

- a. Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio; o,
- b. Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta; o,
- c. Que se haya inscrito el nombre de dominio o se use con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia; o,
- d. Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe:

- a. Que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre; o,
- b. Que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación; o,
- c. Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("fair use"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de

confundir a los consumidores.

Solución de Controversias

21. Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL serán resueltos de acuerdo a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio. CL.

Toda controversia se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el procedimiento de arbitraje, establecido en dicha política.

Las partes podrán designar un árbitro de común acuerdo, y en su defecto, facultan a NIC Chile de manera expresa e irrevocable para designar en su lugar a un árbitro de una nómina que estará publicada en su sitio web, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas mismas.

El árbitro tendrá el carácter de árbitro arbitrador y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, a todos los cuales cada solicitante y titular de un registro, renuncian expresamente. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción.

NIC Chile no tendrá ninguna participación en la etapa de arbitraje, excepto designar al árbitro de acuerdo al procedimiento y dar cumplimiento a la resolución arbitral.

De la modificación a la Reglamentación.

22. NIC Chile podrá modificar esta Reglamentación, incluyendo sus Políticas y Procedimientos.

Cualquier modificación será publicada en el sitio www.nic.cl, al menos con treinta días antes de su entrada en vigor, transcurridos los cuales será obligatoria para todos los interesados.

23. Para todos los efectos emanados de la contratación de un nombre de dominio .CL,

las partes fijan su domicilio en la comuna de Santiago de Chile y se someten a la jurisdicción de sus tribunales, en todo aquello que no se hubiera entregado al conocimiento de un árbitro, de acuerdo al artículo 21 de esta Reglamentación.

Santiago, 1º de diciembre de 2013.

NIC Chile - Departamento de Ciencias de la Computación, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas - Universidad de Chile



NIC Chile: Registro de Nombres del Dominio CL

Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL

1. El Registro de Nombres del Dominio CL, denominado NIC Chile (Network Information Center Chile), es administrado por el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile por delegación de la IANA (Internet Assigned Numbers Authority), de acuerdo a los principios contenidos en RFC 1591: Domain Name System Operations and Delegation.
2. Se deja expresa constancia de que NIC Chile no tiene relación alguna con el organismo administrador delegado de IANA con el propósito de llevar el registro de nombres de dominio. No tiene ni tendrá facultades jurisdiccionales ni otras prerrogativas ni obligaciones que las que en esta Reglamentación se expresan.
3. NIC Chile mantendrá un servicio de información web en

<http://www.nic.cl>

La información publicada en ese lugar se entenderá conocida por todos los usuarios del Registro de Nombres del Dominio CL, y NIC Chile no estará obligado a realizar ningún otro tipo de publicación.

4. NIC Chile podrá realizar las funciones: reservas en la prensa o página web o por cualquier otro medio o por terceros autorizados por el.
5. NIC Chile estará facultado para cobrar tarifas por la inscripción, renovación, renovación, modificación, eliminación o mantenimiento de un nombre de dominio, e infra de tarifas que se publicará en el portal web del Dominio CL.

Será requisito esencial sobre mantener la vigencia de una inscripción de nombre de dominio el pagar oportunamente todas las tarifas que sean aplicables.

De las inscripciones

6. Por el hecho de solicitar inscripción, renovación, renovación o cancelación de la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entenderá que el solicitante o nuevo titular, según correspondiera:
 - o conoce el funcionamiento técnico del sistema, sabe el significado de los términos y palabras que se utilizan en su gestión y conoce los caracteres permitidos en un nombre de dominio. Los reglas de nomenclatura que se aplican a nombre de dominio en Chile están publicadas en http://www.nic.cl/CL_syntax_IDN.html.
 - Para todos los efectos relacionados con la resolución de conflictos, se considerará que un nombre de dominio IDN (*Internationalized Domain Name*) es equivalente con su respectiva codificación ACH (*ASCII-Compatible Encoding*).
 - o acepta expresamente, suscribe y se compromete a aceptar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ningún tipo.
 - o acepta que los datos personales que entrega para efectos de registro serán usados para cualquier fin que requiriera (bancos de cualquier autoridad administrativa o judicial), asistiendo al arbitraje por o en su nombre o revocando un nombre de dominio, aun después que la solicitud o registro de dicho nombre hubiera sido admitido.
 - o libera de cualquier responsabilidad a las autoridades de Chile, al Departamento de Ciencias de la Computación, a NIC Chile y a sus funcionarios, empleados, asesores, asesores, asesores y asesores, a los efectos de que no generen obligaciones al solicitante, renuencio de responsabilidad y anticipación a las acciones legales.

La Reglamentación de NIC Chile y sus reglas constituyen los estándares gobernales de contratación de un nombre de dominio en Chile.

7. Podrán solicitar inscripción de nombres de dominio bajo el Dominio CL las siguientes personas:
 - a. Personas naturales o jurídicas o legalmente reconocidas en la República de Chile.
 - b. Personas naturales o jurídicas o legalmente reconocidas en Chile o debidamente autorizadas o autorizadas en Chile.

Las personas o entidades jurídicas que residen en Chile o que solicitan inscripción de dominio haciéndose representar por alguna persona con sede en el extranjero, es entendido que el solicitante o nuevo titular, y se entenderá como el solicitante para todos los efectos legales, acepta y se compromete a aceptar y regirse por el presente documento y sus reglas, bajo el nombre de esta representación. De esta situación no se podrá alegar desconocimiento o ignorancia del contenido del presente documento.

8. Las solicitudes de inscripción de nombres de dominio se admitirán por vía electrónica, ya sea a través del correo electrónico o el WWW. En caso de que un tercero sierva como intermediario para la preparación de esta solicitud, esta no le conferirá ningún derecho a ese tercero sobre el nombre de dominio.

Dado que los datos de transmisión de correo en Internet están sujetos a errores de transmisión y a pérdidas, es responsable exclusiva mente a NIC Chile el Servicio de Atención al Cliente y la base de datos de cada solicitud.

9. No se admitirán ni serán aceptadas las solicitudes de inscripción de nombres de dominio que ya existieran inscritas en el Registro de Nombres del Dominio CL.

De la publicidad y pago de las solicitudes

10. Una vez que la solicitud haya sido recibida por NIC Chile ésto la publicará dentro del plazo más breve que sea técnicamente factible, y en todo caso dentro de los siguientes tres días hábiles, en una lista de solicitudes en trámite. Dicha solicitud se mantendrá en esta lista por un **plazo de publicidad**, el que será de 30 (treinta) días corridos a contar de la publicación, a objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio.

No obstante lo anterior, de ante este período NIC Chile se reserva el derecho de habilitar temporalmente el funcionamiento (és decir del nombre de dominio solicitado, a fin de que el solicitante pueda realizar pruebas técnicas de funcionamiento, sin que ello constituya compromiso de aceptar la solicitud presentada. En caso de que haya más de una solicitud de inscripción en trámite para ese nombre de dominio, dicha habilitación sólo podrá autorizarse respecto de aquella solicitud que haya sido recibida en primer lugar.

Cada solicitud de inscripción de un plazo de pago de 30 (treinta) días corridos a contar de la fecha de recepción de la solicitud para cumplir con la obligación de pagar la tarifa respectiva.

Una vez recibida el pago y incurrido el plazo de publicidad, NIC Chile procederá a publicar el nombre de dominio, salvo que existiera en ese momento otra solicitud inscrita contra la parte en trámite.

11. Para cada solicitud de inscripción recibida, NIC Chile enviará de vuelta por correo electrónico un comprobante de recepción de datos. Se entenderá que dicho comprobante constituye el consentimiento del solicitante a la publicación de correo electrónico que debe haber sido indicado en el formulario de inscripción, siendo de su exclusiva responsabilidad que ella opere correctamente, así como notificar cualquier cambio en dicha dirección.

NIC Chile no se obliga a garantizar por ningún otro medio el pago de la tarifa, hasta por medio de Internet las avisos de cobranza que el solicitante podrá recibir. La imposibilidad de cumplir con estos avisos de cobranza se notará al momento de cumplir con el mismo con esta obligación. En consecuencia, presentando a las oficinas de NIC Chile y no en un momento.

Se considerará que el solicitante ha aceptado de manera expresa el pago de la tarifa, cuando NIC Chile reciba el pago eliminaria de trámite.

En caso de haber sido inscrito un nombre de dominio, el solicitante deberá pagar la tarifa respectiva, en el momento de haber sido inscrito el mismo dominio, de lo contrario, quedará en trámite la solicitud de inscripción y se notificará al solicitante por correo electrónico.

12. Una vez que haya expirado el plazo de publicidad de la solicitud que se encuentra en primer lugar que hayan recibido los pagos o hayan expirado los plazos de pago de todos los nombres de dominio inscritos, si el solicitante que ha dado de alta la solicitud de inscripción para ese mismo nombre de dominio, no cumple con el procedimiento establecido en el anexo 3 sobre **PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE**.

Por el sólo hecho de presentar una solicitud y haberse inscrito un nombre de dominio, el solicitante se obliga a resolver por vía de mediación o conflicto que se produzca en la inscripción de nombres de dominio, a pagar los gastos y los costas según lo determine el árbitro.

NIC Chile no se obliga a participar en el procedimiento de mediación o conflicto que se produzca, ni a pagar los gastos y las costas de resolución.

13. NIC Chile no tiene ninguna responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de inscripción de nombres de dominio que competen a los solicitantes, en general, de acuerdo a lo que se instruye por escrito, mediante el Intercambio de Datos de Inscripción, con el solicitante, con la excepción que se exceptúa. En Chile, el Departamento de Informática de la Universidad de Chile, y no NIC Chile, es el responsable y garante de la inscripción de nombres de dominio.

14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no cumpla las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia real y de exclusividad, con o sin perjuicio de otras obligaciones adquiridas por terceros.

NIC Chile, de conformidad a lo que prescribe el presente Reglamento, en el momento de haber dado de alta a los nombres de dominio del Procedimiento de Mediación y Arbitraje de acuerdo a esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado hubiera y contrario ostensiblemente, no se inscribe, quedando a cargo del solicitante el cumplimiento de las obligaciones de inscripción del nombre de dominio hasta que se cumpla con las obligaciones de inscripción.

NIC Chile no se obliga a garantizar de ningún otro modo el pago de la tarifa, hasta por medio de Internet las avisos de cobranza que el solicitante podrá recibir. La imposibilidad de cumplir con estos avisos de cobranza se notará al momento de cumplir con el mismo con esta obligación. En consecuencia, presentando a las oficinas de NIC Chile y no en un momento.

15. FUSIONAMIENTO DE NOMBRES DE DOMINIO

De las Tarifas de inscripción de nombres de dominio

16. Los derechos que se mencionan en el presente Reglamento de inscripción de nombres de dominio, en contrario, para darle curso se requerirá lo siguiente:
 - a. Pagar el costo de inscripción por parte de un representante autorizado de la asociación electiva delidamente inscrita y el nombre de dominio

De las Modificaciones de esta Reglamentación

- 23. La presente Reglamentación podrá ser modificada o reemplazada las veces que sea necesario, a sólo juicio de NIC Chile, quedando obligado desde ya el usuario a acatar de inmediato las nuevas normas que se fijen, sin reservas de ninguna naturaleza.

ANEXO 1

Procedimiento de Mediación y Arbitraje

- 1. Los conflictos que se susciten en la inscripción, tramitación y revocación de nombres de dominio en el dominio CL, se resolverán de acuerdo a un procedimiento de mediación y arbitraje. En una primera etapa, los conflictos se someterán al procedimiento de mediación, y de resultar éste infructuoso, se seguirá con el procedimiento de arbitraje, caso en el cual las partes podrán designar un árbitro de común acuerdo, o en su defecto, NIC Chile designará un árbitro de una nómina que estará publicada en la página web de NIC Chile.

Del procedimiento de mediación

- 2. Una vez que se acredite la existencia de una disputa por la inscripción o por la revocación de un nombre de dominio, NIC Chile procederá a notificar a las partes por correo electrónico. Esta notificación incluirá:
 - a. La existencia del conflicto y el nombre de dominio en disputa
 - b. La identificación de las partes involucradas, incluyendo toda la información para su contacto.
 - c. Una referencia a la presente reglamentación y a la eventual resolución de revocación, en su caso.
 - d. Citación a una audiencia de mediación, con día, hora y lugar fijados para su celebración.

Las partes deberán comparecer personalmente o por un representante debidamente acreditado por fijación de alguna de ellas vía teleconferencia. Se entenderá que no se ha llegado a un acuerdo en el día que ninguna de las partes no asista a la audiencia.

La audiencia podrá ser fijada por el mediador designado por NIC Chile, en la forma y los días que llegare a un acuerdo, sin que le afecte ningún tipo de obligación o responsabilidad alguna por las partes.

De lo actuado en la audiencia se levantará un acta que consignará lugar, fecha, hora, partes asistentes, acuerdo logrado o ausencia de acuerdo. Esta acta deberá ser firmada por todas las partes en el momento de la audiencia o por delegación, en su defecto, podrá ser correo certificado. La notificación de la acta deberá ser dirigida a las partes involucradas, así como a quien emitió el acuerdo de arbitraje si aplica.

Si el resultado de la audiencia fue el acuerdo de un acuerdo, el caso será resuelto por el NIC Chile y el procedimiento cesará, quedando NIC Chile proceca a emitir el acta correspondiente a la resolución de la disputa.

Del procedimiento de arbitraje

- 3. Si en la audiencia de mediación no se logra llegar a un acuerdo, o si no se comparecen a la audiencia o si no se comparecen las partes al acuerdo, se designará de un árbitro. En caso que no exista acuerdo al respecto o bien en el caso de ausencia de una de ellas, NIC Chile procederá a enviar una nómina de árbitros para que las partes puedan elegir a un máximo de tres miembros de esta nómina en un plazo de cinco días hábiles.
- 4. Habiéndose elegido a uno o más miembros de la nómina para esta, se convocará a las partes a designar a un árbitro por sorteo entre los que no hayan sido rechazados.
- 5. Si con posterioridad al sorteo designado no comparecen o renuncian a esta designación, se procederá a designar a otro por sorteo.
- 6. La nómina de árbitros será elaborada únicamente por NIC Chile y estará a disposición del público en la página web de NIC Chile.
- 7. Los árbitros estarán en carácter de "arbitradores" y en su caso de los procedimientos no procederá cobro alguno. El árbitro que sea especialmente facultado para resolver el asunto referenciado podrá ser remunerado a solicitud de la parte que lo designe, de las costas del arbitraje y la forma de pago de ellas, en proporción a las actuaciones que el árbitro haya realizado.
- 8. NIC Chile notificará por correo electrónico a las partes designado y rechazado junto con la notificación todos los antecedentes para su conocimiento y uso, debiendo éstas aceptar o rechazar la designación dentro del término de hábil desde que recibe la notificación. Si el árbitro rechazado designado no comparece o acepta en su defecto, se procederá a designar un nuevo árbitro de común acuerdo.

En caso de que el árbitro designado no comparezca a la audiencia, se entenderá que no se ha llegado a un acuerdo en el día que ninguna de las partes no asista a la audiencia. Se entenderá que no se ha llegado a un acuerdo en el día que ninguna de las partes no asista a la audiencia. Se entenderá que no se ha llegado a un acuerdo en el día que ninguna de las partes no asista a la audiencia.

La audiencia de arbitraje podrá ser fijada por el árbitro designado, en la forma y los días que llegare a un acuerdo, sin que le afecte ningún tipo de obligación o responsabilidad alguna por las partes.

Para el caso de que el árbitro designado no comparezca a la audiencia, se entenderá que no se ha llegado a un acuerdo en el día que ninguna de las partes no asista a la audiencia. Se entenderá que no se ha llegado a un acuerdo en el día que ninguna de las partes no asista a la audiencia.

El árbitro designado por sorteo, en su caso, deberá ser designado por el árbitro designado, en la forma y los días que llegare a un acuerdo, sin que le afecte ningún tipo de obligación o responsabilidad alguna por las partes.

oficiar a NIC Chile para solicitar información concierne a los nombres de dominio de que es solicitante o titular cualquiera de las partes en conflicto. El mismo requerimiento podrá repetirse respecto de solicitudes de nombres de dominio eliminados de trámite.

Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción, o al actual asignatario, en un conflicto por revocación. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar.

9. En caso de muerte, enfermedad o incapacidad sobreviniente del árbitro que esté conociendo de un asunto, NIC Chile procederá con la designación de un nuevo árbitro por escrito. La incapacidad sobreviniente será declarada por el propio árbitro, o indicada por NIC Chile.
10. El árbitro deberá notificar al fallo a las partes por copia certificada la que será otorgada el dominio que éstas hayan designado en el procedimiento arbitral, salvo que éstas hubieran solicitado y el árbitro dispusiera su revocación por otra acción. Respecto de NIC Chile deberá en favor la resolución que ordene dar cumplimiento a lo resuelto mediante el uso de un sistema de correo electrónico indicando digitalmente.

Santiago, 1 de diciembre de 2003

NIC Chile-Dirección de Clientes de la Corporación Nacional de Chile

NIC Chile: Centro de Resolución de Controversias Por Nombres de Dominio .CL

Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL

PÁRRAFO PRIMERO

Disposiciones generales

1. Ámbito de aplicación de la Política.

- 1.1. El Centro de Resolución de Controversias de .CL es la unidad dependiente de NIC Chile encargada de administrar el Sistema de Resolución de conflictos por nombres de dominio, de acuerdo a las disposiciones de la presente Política.
- 1.2. Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL se tramitarán y resolverán de acuerdo al Procedimiento de Arbitraje establecido en esta Política, la que se entenderá como el conjunto de reglas mínimas acordadas por todas las partes para el arbitraje y que el árbitro estará obligado siempre a guardar en su procedimiento.
- 1.3. Las controversias sometidas a arbitraje de acuerdo a la presente Política serán tramitadas exclusivamente por medios electrónicos vía internet. El procedimiento y todas las actuaciones del árbitro y de las partes serán expresados por medios electrónicos, salvo que por su naturaleza o volumen requiera otro soporte.

2. Sistema de Arbitraje en Línea.

- 2.1. Es una plataforma electrónica que el Centro pondrá a disposición de los árbitros la cual consiste en un servicio dotado de una infraestructura tecnológica diseñada para permitir y facilitar la administración de los expedientes arbitrales.
- 2.2. En el marco de tal propósito, el Centro actuará exclusivamente como proveedor del servicio de soporte tecnológico y no tendrá ninguna facultad jurisdiccional u otra obligación que las que en esta Política se expresan.
- 2.3. El Sistema de Arbitraje en Línea está destinado exclusivamente para ser utilizado

en la tramitación del proceso arbitral y los usuarios se comprometen a no darle usos ajenos a su propósito tales como, el envío de correo electrónico no deseado o spam, consultas genéricas, u otros. Asimismo, no podrá ser utilizado para realizar actos que, de alguna manera, puedan dañar, inutilizar, sobrecargar, deteriorar, impedir o limitar la utilización de todas o algunas de las funcionalidades del Sistema.

3. El sitio web arbitral.

- 3.1. Es un sitio en Internet cuya gestión y administración corresponderá a cada árbitro del Sistema para el desarrollo de su función, donde tendrá a su disposición el estado de la tramitación de todos los expedientes que le hubieren sido asignados.
- 3.2. La identificación de cada árbitro estará asegurada mediante un certificado digital que cada cual deberá adquirir de cualquiera de las entidades prestadoras de servicios de certificación de firma electrónica acreditadas para operar de acuerdo a la legislación chilena.
- 3.3. Las partes accederán al expediente que corresponda al o los nombres de dominio en controversia a través de un sitio web donde dispondrán de diversas herramientas que les permitirá interactuar con el tribunal, intervenir y participar en la tramitación del juicio arbitral.
- 3.4. Para tener acceso al sitio web el Sistema informará a las partes el mecanismo y las claves de acceso. Dichas claves serán de uso exclusivo de ellas, siendo cada cual responsable de su administración, custodia, conservación o resguardo frente al uso indebido por terceros ajenos al juicio.

4. El expediente electrónico.

- 4.1. El procedimiento arbitral constará en un expediente electrónico en el que se asentarán e incorporarán todas las actuaciones del árbitro con expresión de la fecha y hora de realización. Asimismo, en él constarán todas las comunicaciones a que aquellas dieren lugar y todos los documentos presentados por las partes, con expresión de la fecha y hora de recepción.
- 4.2. El árbitro, las partes y sus representantes no podrán realizar ninguna actuación de la cual no quede constancia en el expediente electrónico.
- 4.3. No tendrán ningún valor y se tendrán por no realizadas aquellas actuaciones que tengan lugar con infracción a lo señalado en el párrafo anterior.
- 4.4. Durante la tramitación del procedimiento, sólo el árbitro, las partes y sus representantes tendrán pleno acceso a la consulta del expediente arbitral, el cual estará disponible en línea permanentemente, sin perjuicio de las interrupciones temporales causadas por requerimientos de mantención de servidores web u otras

de naturaleza similar.

- 4.5. El Centro, al efectuar la designación del árbitro, podrá acumular en un solo expediente la tramitación de varias controversias por nombres de dominio, cuando razones de economía procesal así lo justifiquen.
- 4.6. El árbitro podrá admitir, a petición fundada de cualquiera de las partes, la presentación de documentos en papel u otro tipo de soporte cuando ellos, por circunstancias justificadas, no puedan ser digitalizados e incorporados al expediente electrónico. En este caso, el árbitro abrirá un cuaderno separado con las respectivas referencias en el expediente electrónico.

5. El repositorio de expedientes electrónicos.

- 5.1. Para fines de publicidad, conservación y archivo, el Centro dispondrá de un repositorio donde serán almacenados todos los expedientes electrónicos que hubieren finalizado su tramitación.

6. Las notificaciones.

- 6.1. Todas las notificaciones y comunicaciones entre el tribunal arbitral y las partes, así como las actuaciones del árbitro, deberán practicarse en el sitio web arbitral, de todo lo cual quedará constancia inmediata en el expediente.
- 6.2. Para los efectos de practicar las notificaciones y comunicaciones en el juicio arbitral, se considerará como válidas las direcciones de correo electrónico del contacto administrativo del nombre y las informadas por el o los revocantes, según corresponda, y que consten al momento de efectuarse la designación del árbitro, todas las cuales se consignarán en el oficio respectivo.
- 6.3. Será responsabilidad exclusiva de cada una de las partes que dichas direcciones electrónicas se encuentren en funcionamiento, así como también el deber de informar al árbitro cualquier cambio en ellas. Para el caso que alguna de las partes designe un representante para actuar en el juicio arbitral, todas las comunicaciones y notificaciones serán también enviadas a él.

7. El idioma del arbitraje.

- 7.1. El idioma del procedimiento arbitral será el castellano. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá admitir documentos en un idioma diferente y, de considerarlo pertinente, ordenará la correspondiente traducción.

8. Los plazos.

8.1. Los plazos establecidos en esta Política serán de días corridos y regirán desde el día siguiente de la notificación de la resolución respectiva. El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá otorgar la ampliación de un plazo, la que no podrá exceder de la mitad del mismo. La petición de ampliación y la resolución que lo acoge, deberán ocurrir siempre antes del vencimiento del plazo de que se trata. No podrá ser objeto de ampliación un plazo vencido.

9. La nómina de árbitros.

9.1. Existirá una nómina de árbitros seleccionados para prestar servicios de resolución de controversias por nombres de dominio .CL, la que será conformada de acuerdo a concurso público.

10. Del tribunal arbitral y su designación.

10.1. El tribunal estará integrado por un árbitro el cual podrá ser nombrado por acuerdo de todas las partes, pudiendo ser designada una persona que figure en la nómina mencionada en el párrafo anterior o que sea ajena a ella. En este último caso, el nombramiento deberá ser informado al Centro antes de la designación que deba efectuarse reglamentariamente para la adopción de las medidas de implementación que sean correspondientes.

10.2. En caso de no constar el nombramiento a la manera descrita en el párrafo anterior, las partes han facultado al Centro de manera expresa e irrevocable para designar por sorteo en su lugar a un árbitro de la nómina a que se refiere el párrafo 9.1, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas.

11. La confidencialidad del arbitraje.

11.1. Durante el juicio arbitral, el árbitro, las partes y sus representantes deberán mantener la confidencialidad de todas las pruebas aportadas al juicio y de todas las comunicaciones habidas entre ellas y el tribunal. Asimismo, bajo ninguna circunstancia alguno de ellos podrá divulgar a terceros ajenos al juicio información cuyo conocimiento sea consecuencia de su acceso al expediente electrónico. Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad del árbitro de entregar información del juicio a petición fundada de otro tribunal competente y de la publicación de la sentencia que resuelve el conflicto, la que tendrá lugar luego de la correspondiente notificación.

11.2. Cuando se hubiera notificado el cierre del procedimiento arbitral, el expediente electrónico será público y quedará disponible para su consulta por cualquier

interesado. Sólo por medio de una resolución que excepcionalmente así lo disponga, determinadas piezas del expediente podrán mantener el carácter de reservadas, en cuyo caso tendrán el carácter de no disponibles a su acceso público.

12. Los honorarios arbitrales.

- 12.1.** Los honorarios arbitrales serán de cargo del o los revocantes, según corresponda, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre las costas del arbitraje.
- 12.2.** Los árbitros serán remunerados por sus servicios de acuerdo a una Tabla de Honorarios que estará disponible en el sitio web del Centro.

13. El lugar del arbitraje.

- 13.1.** Las partes acuerdan que el lugar del arbitraje será la comuna de Santiago de Chile. Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad del árbitro de realizar alguna actuación o alguna diligencia probatoria en un lugar distinto, cuando así lo exija el desempeño de su función.
- 13.2.** La sentencia se entenderá dictada en el lugar del arbitraje.

14. Imparcialidad e independencia.

- 14.1.** El árbitro designado no deberá tener ningún interés personal, económico o de otra naturaleza en los resultados del juicio y se comprometerá a actuar con buena fe, honestidad y la diligencia debida en la resolución de la controversia.
- 14.2.** Todo árbitro deberá ser imparcial e independiente y, en consecuencia, junto con la aceptación de su nombramiento, deberá comunicar a las partes que no le asiste alguna circunstancia que pueda crear una duda razonable sobre la imparcialidad o la independencia necesarias para desempeñar su función. En caso de existir alguna circunstancia que a juicio del árbitro le inhabilite para aceptar el arbitraje, rechazará la designación. Junto con dicha declaración, el árbitro deberá revelar las circunstancias en que funda su decisión. Tan pronto como sea recibida la declaración del árbitro, el Centro realizará una nueva designación.
- 14.3.** El árbitro dispondrá del plazo de 5 días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento efectuado por el Centro. Transcurrido dicho plazo sin haber manifestado su decisión, la designación quedará sin efecto y se deberá proceder a un nuevo nombramiento.
- 14.4.** Cualquiera de las partes podrá solicitar la declaración de inhabilidad del árbitro, expresando los hechos y circunstancias en las que se funda, dentro del plazo de 5

días contados desde la notificación de la aceptación del árbitro.

- 14.5.** El árbitro deberá evaluar los antecedentes y, dentro del plazo de 3 días, resolverá si acepta o rechaza la inhabilidad. En caso de aceptar la circunstancia inhabilitante o cuando hubiera transcurrido el plazo fijado para su decisión sin haberla manifestado, el árbitro deberá renunciar y el Centro deberá proceder a una nueva designación.
- 14.6.** En caso de rechazar la inhabilidad planteada por cualquiera de las partes, el árbitro emitirá una resolución fundada, junto con disponer la remisión de los antecedentes para el conocimiento y resolución del Comité de Evaluación el cual resolverá en definitiva no siendo admisible reclamo ni recurso alguno en contra de su decisión. En caso que el Comité de Evaluación acoja favorablemente la cuestión de inhabilidad promovida por alguna parte interesada, ordenará al Centro efectuar una nueva designación de árbitro. En caso de rechazarla, dispondrá que el árbitro siga conociendo del juicio, dando curso progresivo al arbitraje. Lo anterior se entiende, sin perjuicio de que las circunstancias que fundan la inhabilidad constituyan causales de implicancia o recusación, en cuyo caso el interesado deberá proceder de acuerdo a la ley.
- 14.7.** Las partes podrán alegar alguna causal de inhabilidad por causas legales de implicancia o recusación que sobrevengan con posterioridad o que se ignoraban al tiempo de la aceptación del cargo, todo ello de conformidad al procedimiento establecido por la ley.

15. Comité de Evaluación de Árbitros.

- 15.1.** Existirá un Comité de Evaluación compuesto de tres miembros, designados por el Centro que durarán tres años en sus funciones.
- 15.2.** Serán funciones del Comité:
- Conocer sobre las cuestiones de inhabilidad que sean promovidas por las partes, de acuerdo al párrafo 14.6 de esta Política;
 - Resolver los reclamos de las partes derivados de cualquiera deficiencia en el servicio prestado por los árbitros, que no implique, en caso alguno, la revisión de la sentencias, si fuera el caso;
 - Elaborar un código de buenas prácticas para el arbitraje sobre nombres de dominio .CL, el cual será obligatorio para todos los árbitros del Sistema; y,
 - Desarrollar una metodología de evaluación del desempeño de todos los árbitros;
- 15.3.** El Comité elaborará un procedimiento para conocer y resolver las cuestiones de inhabilidad y los reclamos a que se refiere la letra b) del párrafo 15.2.

16. Efectos de la inactividad procesal.

- 16.1. El silencio, la falta de actividad o la no comparecencia de alguna de las partes no podrá ser considerada como allanamiento, falta de interés, renuncia o admisión de los hechos alegados por la otra. Asimismo, cualquiera de aquellas circunstancias no podrá considerarse como motivo suficiente para aceptar las reclamaciones de alguna de las partes o como una justificación para que el árbitro no deba decidir el litigio de acuerdo con los hechos y pruebas que consten en el proceso.

PÁRRAFO SEGUNDO

Normas de Procedimiento

17. Comunicación del inicio del procedimiento de resolución de controversias.

- 17.1. El Centro procederá a comunicar por correo electrónico el inicio del procedimiento de resolución de la controversia cuando se hubiera presentado una o más solicitudes de revocación de un nombre de dominio .CL, según corresponda.
- 17.2. La comunicación incluirá la existencia del conflicto y el nombre de dominio en disputa; la identificación del titular y contacto administrativo del dominio y del o los revocantes, según corresponda, incluyendo toda la información de contacto y las normas que rigen el procedimiento arbitral.
- 17.3. Una vez que se hubiera iniciado el procedimiento y hasta la aceptación del árbitro designado, las partes podrán poner fin a la controversia mediante un acuerdo el que podrá consistir en el cambio de titular del dominio a favor del revocante o en el desistimiento de la solicitud de revocación. Recibidos los antecedentes, se efectuará la asignación del nombre de dominio materia del conflicto o se mantendrá la titularidad del registro, según corresponda.

18. La nómina de árbitros.

- 18.1. En la misma comunicación que da inicio al procedimiento, el Centro pondrá a disposición la nómina de árbitros para que las partes tengan la opción de tachar, sin expresión de causa, hasta a un máximo de un cuarto de los integrantes de ella,

dentro del plazo de cinco días corridos.

- 18.2.** Habiéndose efectuado la tacha de los árbitros de la nómina o vencido el plazo sin que las partes la hubieran hecho efectiva, el Centro procederá a designar a un árbitro por sorteo entre los que no hayan sido tachados, salvo que hubiera tenido lugar el nombramiento de común acuerdo en los términos expresados en el párrafo 10.1.

19. Apertura del expediente electrónico.

- 19.1.** Junto con la comunicación de la designación del árbitro, el Centro pondrá a su disposición todos los antecedentes del conflicto. El árbitro deberá aceptar o rechazar el nombramiento dentro de 5 días desde que hubiera recibido la comunicación. En caso de rechazar la designación o a falta de comunicación de su aceptación dentro de plazo, se procederá a designar uno nuevo.

20. La aceptación del árbitro.

- 20.1.** El árbitro aceptará el arbitraje y jurará desempeñar fielmente el cargo, con la debida diligencia y en el menor tiempo posible. Asimismo, dicha declaración deberá expresar que no existe ninguna circunstancia que le inhabilite para el desempeño del cargo, de acuerdo al párrafo 14.2.
- 20.2.** Una vez aceptado el arbitraje, se enviará automáticamente un mensaje el cual contendrá la información necesaria para que las partes puedan ingresar al sitio web del juicio arbitral.

21. Nueva designación de árbitro.

- 21.1.** Sin perjuicio de lo anterior, el Centro procederá a una nueva designación de árbitro en caso de muerte, renuncia, enfermedad o cualquiera otra circunstancia sobreviniente que imposibilite al árbitro seguir conociendo permanentemente del juicio.
- 21.2.** El nuevo árbitro que resulte designado resolverá sobre la tramitación del expediente y fijará sus honorarios en el juicio considerando el estado del arbitraje, procurando no aumentar innecesariamente el costo del proceso.

22. La consignación de los honorarios arbitrales.

- 22.1.** El pago de los honorarios deberá hacerse exclusivamente por depósito en la cuenta corriente del árbitro o transferencia electrónica dentro de los 10 días

- siguientes a la resolución que da inicio a la etapa de consignación. Este plazo no podrá prorrogarse bajo circunstancia alguna.
- 22.2. El árbitro enviará toda la información pertinente para la realización del depósito correspondiente.
 - 22.3. El o los revocantes, según corresponda, deberán dar aviso de la realización del pago en el expediente electrónico, tan pronto como él se hubiera efectuado. Dicho aviso deberá acompañar al proceso todos los datos necesarios del depósito para permitir las verificaciones que sean pertinentes.
 - 22.4. Será deber del árbitro verificar y confirmar el depósito en su cuenta corriente, proporcionando a las partes la información del pago.
 - 22.5. El vencimiento del plazo para efectuar la consignación sin que conste fehacientemente que ella se hubiera efectuado en tiempo y forma, hará presumir que el revocante ha desistido de su solicitud de revocación y que ha renunciado a seguir adelante con el juicio arbitral. En este caso el árbitro emitirá una resolución por la cual ordenará que el dominio en disputa se mantenga en su actual asignación y declarará cerrado el expediente electrónico, salvo que exista uno o más revocantes que hubieran efectuado los depósitos respectivos, en cuyo caso el procedimiento seguirá adelante con aquellos que hubieran cumplido con su obligación.

23. Demanda, contestación y prueba.

- 23.1. Dentro de los 5 días siguientes a la notificación del cierre de la etapa de consignación de honorarios, el o los revocantes, según corresponda, deberán presentar demanda al tribunal arbitral. El demandado dispondrá de un plazo de 10 días, contados desde la notificación de la o las demandas, según corresponda, para presentar la contestación respectiva y no será admisible demanda reconvenzional alguna, ni los escritos de réplica o dúplica.
- 23.2. Junto con cada uno de sus escritos de demanda y contestación las partes deberán acompañar todas las pruebas que estimen pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, no serán admisibles la prueba testimonial ni la absolución de posiciones, a menos que el tribunal lo estime estrictamente necesario para la acertada resolución del litigio.
- 23.3. El tribunal tendrá la facultad de rechazar por resolución fundada actuaciones o diligencias que estime, a su juicio exclusivo, innecesarias o que puedan realizarse alternativamente de otro modo.
- 23.4. Todas las cuestiones accesorias que se promuevan en el procedimiento serán resueltas en definitiva, salvo que el árbitro estime que son de previo y especial pronunciamiento. El tribunal podrá condenar en costas a la parte que haya promovido y perdido incidentes, de acuerdo a las normas generales del Código de Procedimiento Civil.

- 23.5.** El árbitro estará facultado para resolver, de acuerdo con sus atribuciones legales, cualquier materia no considerada expresamente en estas normas de procedimiento y podrá realizar de oficio las diligencias que estime pertinentes para formarse convicción acerca de los hechos discutidos en el proceso y/o de los derechos de las partes, de todo lo cual deberá dejar constancia en la sentencia definitiva.
- 23.6.** El plazo para formular reposición será de tres días, contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva. Este recurso no procederá contra la sentencia definitiva, sin perjuicio de la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, la que deberá formularse dentro de tercero día. La resolución de la reposición podrá ser resuelta en la sentencia definitiva.
- 23.7.** El árbitro, sin perjuicio de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas en el juicio arbitral, podrá, de oficio o a petición de parte, oficiar a NIC Chile para solicitar información concerniente a los nombres de dominio de que es titular cualquiera de las partes en conflicto.

24. Dictación de sentencia.

- 24.1.** Vencido el plazo de la etapa de demanda, contestación y prueba, el árbitro declarará cerrado el debate y el proceso quedará en estado de sentencia. En dicho estado no se admitirán presentaciones de ninguna especie, salvo aquellas que tengan por finalidad poner término anticipado al litigio.
- 24.2.** El árbitro se obliga a expedir su sentencia en el plazo de 20 días.

25. Petición de Notas Aclaratorias.

- 25.1.** Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá dictar medidas para mejor resolver o solicitar notas aclaratorias a una o todas las partes.
- 25.2.** Si el árbitro hubiera dispuesto solicitar notas aclaratorias, resolverá que lo ordenado sea cumplido dentro de un plazo el que no podrá exceder de 5 días.
- 25.3.** Tratándose de medidas para mejor resolver, el tribunal deberá proceder de acuerdo a la ley.

26. Sentencia.

- 26.1.** El árbitro ordenará que el dominio sea asignado al demandante o dispondrá se mantenga su actual asignación. Deberá notificar la sentencia mediante un documento firmado digitalmente en las direcciones electrónicas que consten en el expediente electrónico, salvo que ellas hubieran solicitado y el árbitro dispuesto su

notificación por otros medios. De la misma manera deberá proceder a notificar al Centro la resolución que ordena dar cumplimiento a lo resuelto, disponiendo el cierre del expediente electrónico.

- 26.2.** La misma resolución dispondrá la devolución de documentos, en los casos que se hubieran admitido en un formato distinto al digital y ordenará al Centro la publicación de la sentencia en el sitio web dispuesto para tales efectos.
- 26.3.** Una vez que sea notificada la sentencia, el Centro informará el cumplimiento de la resolución y dispondrá el archivo correspondiente.

Santiago, 1º de diciembre de 2013.

NIC Chile - Departamento de Ciencias de la Computación - Universidad de Chile